



Página web institucional www.tce.gob.ec.

A: Público en general.

Dentro de la causa electoral 093-114-2019-TCE (ACUMULADA), se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 093-114-2019-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio de 2019.- Las 22h00.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Escrito en cinco (5) fojas y como anexos tres (3) fojas, suscrito por la señora Kathya Colobón Mendoza, directora nacional de Movimientos Sociales y Étnicos del Ecuador M.S.E; b) Escrito en tres (3) fojas y como anexos cinco (5) fojas, suscrito por el señor Richard Intriago Barreno, presidente Nacional de FECAOL; c)) El CD que contiene la grabación magnetofónica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento realizada el jueves 30 de mayo de 2019, a las 08h30; d) Las pruebas presentadas por el abogado Rosendo Guerrero, defensor público de la denunciante Kathya Colobón Mendoza, quien adjunta un CD que contiene material digital, una pollita participativa con la imagen del expresidente de la República, Rafael Correa Delgado y la frase “Estos son los candidatos por los que votará Rafael Correa”; e) Las pruebas presentadas por el abogado Luis Joel Torres Suquilanda con Matrícula Profesional No. 17-2001-249, en representación del señor Richard Intriago, quien solicita que la señora María Luisa Simisterra Quiñónez se presente como testigo a su favor; f) Las pruebas presentadas por el abogado Guillermo González con Matrícula Profesional No. 17-2000-416, abogado defensor de los denunciados Juan Javier Dávalos Benítez, Walter Javier Gómez Ronquillo y Victoria Tatiana Desintonio Malave, adjunta la certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico No. 20191701024C00948 de 27 de mayo de 2019, ante la Notaría Vigésima Cuarta del cantón Quito, de la sentencia No. 204-2019-TCE; Oficio Nro. CNE-SG-2019-1630-Of de 28 de mayo de 2019 suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, secretario del Consejo Nacional Electoral, al que adjunta copias certificadas de las resoluciones PLE-CNE-5-17-5-2019, PLE-CNE-11-17-5-2019, PLE-CNE-4-17-5-2019 y PLE-CNE-1-17-5-2019; Copia certificada de la Declaración Juramentada que hace el señor Walter Javier Gómez Ronquillo de 23 de marzo de 2019; Oficio No. CNE-UPSGG-2019-0503 de 2 de abril de 2019, suscrito por el ab. Arturo Leonardo Lucero Picon, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General del CNE del Guayas, Memorando Nro. CNE-SG-2019-1343-M de 23 de marzo de 2019 suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del CNE; Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa No. 093-114-2019-TCE; y, un escrito en una foja suscrito por la señora Victoria Desintonio y los señores Juan Javier Dávalos Benítez y Walter Javier Gómez Ronquillo.



1. ANTECEDENTES:

1.1 El 08 de abril de 2019, a las 16:32 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por la señora Kathya Colobón Mendoza, directora nacional de Movimientos Sociales y Étnicos del Ecuador M.S.E.

1.2 Luego del sorteo efectuado, el 08 de abril de 2019, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, se asignó a la causa el número 093-2019-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado Msc., juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3 Mediante auto de 16 de mayo de 2019, a las 18:35 se dispuso:

PRIMERA.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto, el denunciante, aclare y complete su recurso.

1.4 El 18 de mayo de 2019, a las 17:27, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco (5) fojas, y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por la señora Kathya Colobón Mendoza, directora nacional de Movimientos Sociales y Étnicos del Ecuador M.S.E., en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 16 de mayo de 2019.

1.5 Dentro de la causa No. 114-2019-TCE, se observa lo siguiente:

El 12 de abril de 2019, a las 16:12 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio Nro. CNE-DPGY-2019-0021-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos siete (7) fojas, suscrito por el Ing. John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, que contiene la denuncia presentada por el señor Richard Intriago, presidente nacional de la Federación de Centros Agrícolas y Organizaciones Campesinas del Litoral, FECAOL.

1.6 Luego del sorteo efectuado, el 12 de abril de 2019, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Laura Flores Arias, secretaria general (S) de este Tribunal, se asignó a la causa el número 114-2019-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado Msc., juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.7 Mediante auto de 16 de mayo de 2019, a las 18:55 se dispuso:

PRIMERA.- Conforme a lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto, el denunciante, aclare y complete su recurso.



1.8 El 18 de mayo de 2019, a las 16:54, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una (1) foja, y en calidad de anexos cinco (5) fojas, suscrito por el señor Richard Intriago, presidente nacional de FECAOL, conforme a lo dispuesto en auto de 16 de mayo de 2019.

1.9 De la revisión de las causas, se evidenció que existe identidad objetiva y subjetiva entre las causas Nro. 093-2019-TCE y Nro. 114-2019-TCE, además que, las causa antes señaladas, previo el sorteo correspondiente, radicaron la competencia en esta Autoridad, por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prescribe:

Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. (...).

Con estos antecedentes, se ordena la acumulación de la causa Nro. 114-2019-TCE a la causa Nro. 093-2019-TCE, a fin de que se tramiten estos procesos en uno solo.

1.10. El 25 de mayo de 2019 a las 14h00 se admitió a trámite la presente causa y en lo principal, se dispuso: **1)** La citación a los denunciados: Walter Gómez, Juan Dávalos y Victoria Desintonio; y, **2)** El señalamiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día jueves 30 de mayo de 2019, a las 08h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en la ciudad de Quito.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley; conforme señala el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; y, dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (más adelante LEOP) el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por lo tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, dispone que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*. Por su parte, el artículo 70, numeral 13 de la LOEOP atribuye al Tribunal Contencioso Electoral, la facultad para *“Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley”*.



El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias”*.

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada contra los señores: Walter Gómez, Victoria Desintonio y Juan Dávalos en sus calidades de candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por la presunta vulneración a la prohibición determinada en el tercer artículo innumerado agregado después del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 275 de la LOEOP, cuya competencia, por mandato constitucional, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, *ibídem*, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces seleccionado por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de las causas identificadas con los números 093-2019-TCE (fojas 7) y 114-2019-TCE (fojas 41), a este juzgador; consecuentemente, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 Legitimación activa

El artículo 280 de la LOEOP, dispone que *“Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley”*.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...2. Mediante denuncia de las o los electores”*.

Conforme obra de autos (fs. 3 a 6; y 24 a 28 vta), la señora Kathya Francisca Colobón Mendoza, en calidad de directora nacional de Movimientos Sociales y Étnicos del Ecuador –M.S.E.- comparece el 8 de abril de 2019, ante el Tribunal Contencioso Electoral con la denuncia contra los candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señores Victoria Desintonio, Walter Gómez y otros, objeto de la presente causa; y, escrito de complementación de la misma, previo requerimiento del juzgador, en el que incluye al señor Juan Javier Dávalos. A f. 29 consta la copia de cédula expedida en Esmeraldas, el 2013-09-27, lo cual al amparo del artículo 280 de la LOEOP y, artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal



Contencioso Electorales, le otorga legitimación activa suficiente para interponer la denuncia.

De otra parte, consta en el expediente que el señor Richard Steveens Intriago Barreno, Presidente Nacional de FECAOL, comparece al Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de abril de 2019 a las 16h12 (fs. 36 a la 41) con una denuncia contra los señores Victoria Desintonio y Walter Gómez, candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, objeto de la presente causa; y, con escrito de complementación de la denuncia de fecha 18 de mayo de 2019 (fs. 58-66). A fojas 61 consta la cédula de ciudadanía No. 091633269-7, expedida el 2018-10-26 en la ciudad de Guayaquil.

Por lo expuesto, los denunciados están legitimados para intervenir en la presente causa.

2.3. Oportunidad de la presentación de la denuncia

El artículo 304 de la LOEOP prescribe que “*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años*”. Los hechos descritos se refieren a la presunta vulneración determinada en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 275 de la LOEOP por hechos ocurridos durante el mes de marzo de 2019 y las denuncias acumuladas han sido presentadas el 8 y 12 de abril de 2019, respectivamente, por lo cual, se encuentran presentadas dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que las denuncias presentadas sobre la presunta infracción electoral reúnen los requisitos formales para su procedencia, corresponde pasar al análisis sobre el fondo de la cuestión.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Las denuncias acumuladas, materia del presente juzgamiento se sustentan respectivamente, en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

3.1 Argumentos jurídicos y fácticos de la denunciante.- La denunciante, señora Kathya Francisca Colobón Mendoza, en su primer escrito señala:

En el desarrollo de toda la campaña, a través de los medios de comunicación, se evidenció que algunos candidatos al CPCCS, infringieron las normas que regulan la misma; es el caso puntual de los candidatos VICTORIA DESINTONIO, WALTER GÓMEZ y otros cuatro candidatos, los cuales habrían conocido que se imprimieron cientos de millares de “POLLITA PARTICIPATIVA” y que señala de manera textual “VOTA POR LOS CANDIDATOS PARA RECUPERAR LA PATRIA” a su favor, ya que se les etiquetaba en las redes sociales, es decir conocían que se estaba realizando proselitismo político a lo largo y ancho del Ecuador, incluso en el exterior para el efecto. Paralelamente ciertos



actores políticos promocionaron por redes sociales estas pollas electorales y a esos candidatos (...).

Luego, en su escrito de aclaración y ampliación, manifiesta:

Expresión de lugar y medio en que fue cometida

El 21 de marzo de 2019 en la ciudad y provincia de Esmeraldas, en las calles Olmedo y Rocafuerte, siendo las 16h40, en la caravana de cierre de campaña de las listas 5 (movimiento correista), entregaban a la ciudadanía, entre ellas se encontraba la señora María Luisa Simisterra Quiñónez, a quien le entregaron volantes con “pollas participativas”, en la que indicaban los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – CPCCS, manifestándole que le entregaban varias de dichas pollas para que ella a su vez entregue y oriente a su familia de cómo debían votar el 24 de marzo de 2019, para “recuperar la patria” fue allí cuando se dio cuenta que esto no era permitido y que era proselitismo político, apoyaban de frente a los candidatos VICTORIA DESINTONIO, WALTER GÓMEZ y otros más.

El día 24 de marzo de 2019 entregaron las “pollas de participación ciudadana” en la ciudad de Tulcán, provincia de Carchi, en los recintos del Colegio “Bolívar”, ubicado en la Av. Argentina y Sucre; Colegio Tulcán, en la Av. Rafael Arellano y Roberto Sierra. De la misma manera, en los Colegios “Sagrado Corazón de Jesús”, ubicado en la Av. Olmedo y Boyacá; en el Colegio “Vicente Fierro” que se encuentra en las avenidas Veintimilla y Universitaria; y, en el Colegio “Consejo Provincial” Av. Camilo Ponce y Av. Inglaterra ; Colegios que además eran recintos electorales, sin importarles que ya estábamos en silencio electoral, hicieron proselitismo político entregando las pollas, el señor Efrén Benavides y la señora Lupe Caicedo coordinadores de campaña del movimiento correista. Esta acción la hicieron durante todo el día de las elecciones y apoyaban de frente a los candidatos WALTER GÓMEZ, JAVIER DÁVALOS y VICTORIA DESINTONIO, tal como lo manifestó el señor Paolo César Molina Pantoja.

Otra presunta infracción.-

Se puede observar como otras presuntas infracciones en las que incurrieron os (sic) candidatos en mención, es que tuvieron recursos económicos incluso para viajar al exterior y hacer proselitismo político infringiendo flagrantemente la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social. Paralelamente, ciertos actores políticos, como Rafael Correa Delgado, ex presidente de la República, sin reparo alguno quebrantando la ley y el reglamento de promoción de candidatas y candidatos al CPCCS, promocionando por redes sociales estas “pollas electorales” y a los candidatos, Walter Javier Gómez Ronquillo, Juan Javier Dávalos Benítez, Victoria Tatiana Desintonio Malave y otros tres candidatos. Los medios que utilizaron fueron, las redes sociales y como prueba material las volantes impresas “POLLITAS ELECTORALES” las que adjunto al presente documento.

3.1 El denunciante, señor Richard Steveens Intriago Barreno en su denuncia, expresa:



(...) Es de conocimiento público, que mediante documentos N°. CNE-SG-2019-000358-OF y N°. CNE-SG-2019-000361-OF el Consejo Nacional Electoral, notificó en legal y debida forma a los candidatos DESINTONIO y WALTER GÓMEZ respectivamente, y otros candidatos la investigación sobre el presunto cometimiento de la infracción estipulada en el artículo innumerado tercero a continuación del 35 de la Ley señalada.

Señores miembros del CNE y TCE del Ecuador, para que designen como Consejero o Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, estos deben estar en goce de los derechos políticos, así lo establece el artículo 205 de la Constitución; por lo tanto la sanción determinada por el Tribunal Contencioso Electoral, **es la suspensión de los derechos políticos**, consecuentemente, el efecto sería la imposibilidad de que dichas autoridades pudieran ser designadas.

El referido denunciante, en su escrito de aclaración y ampliación de la denuncia, manifiesta:

DETERMINACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.-

En relación al numeral 5 “La determinación del daño causado”.

El daño causado es haber vulnerado lo previsto en el artículo 35, después del numeral 3, innumerado 3, párrafo segundo de la Ley Orgánica del CPCCS, respecto de que *“El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo”*, es decir, se dejó a los demás candidatos en desigualdad de condiciones y oportunidades, y en total desventaja dentro de la contienda electoral.

Así también, se infringió y violentó lo previsto los siguientes artículos del Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del CPCCS, Art. 4 que hace relación a la distribución equitativa e igualitaria de los nombres, trayectoria y propuestas de las y los candidatos al CPCCS; Art. 5, al haber utilizado de manera evidente artículos promocionales no autorizados por el CNE (POLLITAS PARTICIPATIVAS); y, las prohibiciones determinadas en el artículo 7, literales b y c del Reglamento, emitido mediante Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019.

3.1.1 Pruebas adjuntadas a las denuncias

La denunciante Kathy Colobón Mendoza agrega las siguientes pruebas:

- Pollitas participativas que aparentemente se habrían obtenido en las ciudades de Esmeraldas y Tulcán.
- Link en que una periodista presuntamente presenta pruebas del proselitismo político <https://youtu.be/Dws2-xzQu4Y>
- Links donde presuntamente se constata el proselitismo político <https://twitter.com/MashiRafael/status/1107550709594157056?s=19>



<https://twitter.com/manutorres2305t/status/1113139259165245441?s=19>

<https://twitter.com/MashiRafel/status/1109484943581868032?s=19>

<https://twitter.com/gabita/status/1104543659893104640?s=19>

<https://twitter.com/MashiRafael/status/1109481242095947776?s=19>

<https://twitter.com/FrankMo03842969m/status/1107601829821628416=19>

El denunciante Richard Intriago Barreno, agrega las siguientes pruebas:

- Pollitas participativas que aparentemente se habrían obtenido en las ciudades de Esmeraldas y Tulcán.
- Link en que una periodista presuntamente presenta pruebas del proselitismo político <https://youtu.be/Dws2-xzQu4Y>
- Links donde presuntamente se constata el proselitismo político
<https://twitter.com/MashiRafael/status/1107550709594157056?s=19>
<https://twitter.com/manutorres2305t/status/1113139259165245441?s=19>
<https://twitter.com/MashiRafel/status/1109484943581868032?s=19>
<https://twitter.com/gabita/status/1104543659893104640?s=19>
<https://twitter.com/MashiRafael/status/1109481242095947776?s=19>
<https://twitter.com/FrankMo03842969m/status/1107601829821628416=19>

3.1.2 Pretensión

Los denunciantes en sus denuncias solicitan

- 1.- Que se incorpore todas las pruebas detalladas y aportadas en los numerales anteriores, transparentando el proceso de investigación, sustanciándolo de manera objetiva e imparcial.
- 2.- Una vez verificado el cometimiento de la infracción, el Tribunal Contencioso Electoral, procederá con la sanción en virtud a lo establecido a los numerales 2 y 3 del artículo 281 del Código de la Democracia (...)

4 PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO

Durante la audiencia de prueba y juzgamiento, los denunciantes presentaron las siguientes pruebas:

- Un CD en donde consta la grabación del noticiero 24 horas en la sección desayunos del canal Teamazonas en donde aseguran que se evidencia el proselitismo político realizado por los denunciados.
- Una polla política que indica por quien de los candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se debe votar.
- Testimonio de la señora María Luisa Simisterra Quiñonez con cédula de ciudadanía No. 080230600-1.

Por su parte, los denunciados presentaron, en la misma audiencia, las siguientes pruebas:



- Copias notariadas por la doctora Flor de María Rivadeneira Jácome, Notaría Vigésima Cuarta del cantón Quito, de la sentencia de la causa No. 204-2019-TCE, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- Oficio No. CNE-SG-2019-1630-Of, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral que contiene copias certificadas de las resoluciones: PLE-CNE-5-17-5-2019, PLE-CNE-11-17-5-2019, PLE-CNE-4-17-5-2019; y, PLE-CNE-1-17-5-2019.
- Declaración Juramentada ante el doctor Xavier Rodas Garcés, Notario Décimo Primero de Guayaquil que hace el señor Walter Javier Gómez Ronquillo con la que declara no haber recibido financiamiento del Consejo Nacional Electoral ni tampoco haber utilizado financiamiento propio o ajeno.
- Copia certificada del Memorando No. CNE-DNFCGE-2019-0244-M, emitido por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral.

5.- ANÁLISIS DE FONDO

5.1.- Problemas jurídicos

Del contenido de las denuncias presentadas por la señora Kathy Colobón Mendoza, directora nacional de los Movimientos Sociales y Étnicos del Ecuador M.S.E y del señor Richard Intriago Barreno, presidente Nacional de la Federación de Centros Agrícolas y Organizaciones Campesinas del Litoral, FECAOL y las pruebas aportadas que constan en el expediente, resulta necesario determinar los siguientes problemas jurídicos: **1.- ¿El Tribunal Contencioso Electoral es competente para juzgar y sancionar infracciones electorales en las que incurran candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?** y **2.- ¿Los señores: Walter Gómez Ronquillo, Victoria Desintonio Malave y Juan Javier Dávalos Benítez, son responsables de infracción electoral tipificada en la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia?**

Para responder el primer problema jurídico planteado: **¿El Tribunal Contencioso Electoral es competente para juzgar y sancionar infracciones electorales en las que incurran candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?** se plantean las siguientes premisas jurídicas y fácticas:

5.2.- Competencia del Tribunal para conocer y resolver la denuncia.- Para resolver el primer problema jurídico precisa tener en cuenta las siguientes disposiciones jurídicas relativas a la competencia del Tribunal para conocer y resolver las denuncias que motivan este proceso:

La competencia nace de la Constitución y de la Ley. Es decir que, la atribución de competencias o capacidades para obrar que se otorgue a los órganos del poder público,



tienen reserva constitucional o legal; pero, la ley no puede contradecir a las que el constituyente hubiese prescrito en la Constitución, de otro modo no se cumpliría el principio de supremacía constitucional.

A partir de la Constitución ecuatoriana de 2008 la Función Electoral está constituida por el Consejo Nacional Electoral con atribuciones administrativas encaminadas a concretar la conversión de votos en cargos públicos de elección popular; en tanto que, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde administrar justicia en materia electoral y dentro de ellas, el artículo 221 de la Constitución le faculta para *“2. Sancionar por incumplimiento de las normas de financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*. En consecuencia, es el Tribunal el que, por disposición constitucional debe aplicar sanciones cuando los sujetos políticos, servidores públicos, representantes de órganos de derecho privado o cualquier ciudadano incurra en vulneraciones de enunciados normativos de carácter electoral.

Sin embargo, el legislador, al reformar la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicada en el Registro Oficial Suplemento 207 de 23 de marzo del 2018, incorporó como segundo inciso del artículo innumerado tercero agregado después del artículo 35, el siguiente texto:

El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral.

La parte final contiene una facultad sancionadora con la descalificación de una candidatura a quien incurran en recibir financiamiento privado de cualquier tipo, pero, al utilizar el pronombre demostrativo “estas disposiciones” abarca todas las incorporadas en el artículo innumerado tercero que incluye las prohibiciones previstas en el primer inciso esto es que: *“Ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o candidata a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme la Ley”*.

En consecuencia, el legislador generó un conflicto de competencias cuya facultad para dirimir le corresponde a la Corte Constitucional, según dispone el artículo 436 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador; hasta que se produzca tal dirimencia o se reforme la Ley, el Tribunal debe abstenerse de aplicar la sanción de descalificación de una candidatura, sustentada en el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tal como ha ocurrido en los casos en que ha resuelto inadmitir causas por falta de competencia.



De otra parte, el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 35 de la invocada Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social remite a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia *“en aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el régimen de elecciones establecido para el efecto”*.

El régimen de infracciones, procedimiento y sanciones se encuentra previsto en el capítulo tercero del título cuarto de la LOEOP, en cuyo artículo 275 constan las infracciones en las que pueden incurrir los sujetos políticos, las personas naturales y jurídicas, cuya interpretación en sentido amplio y dada la remisión normativa, referida en el párrafo anterior, incluye las actuaciones de personas naturales en condición de candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la sanción aplicable, es de aquellas denominadas sanciones en blanco que se encuentran previstas en el artículo 281 de la LOEOP.

Así, el numeral 5 del artículo 70 de la LOEOP prescribe que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*.

La finalidad de sancionar infracciones electorales atañe no solamente a servidores y funcionarios públicos, sino a cualquier ciudadano, organización política, organización social o medio de comunicación, entre otros, conforme se ha pronunciado este Tribunal en la sentencia No. 404-2009-TCE:

“(…), negligencia, imprudencia, impericia, o de la sola inobservancia de la ley. Toda conducta omisiva, merecedora de sanción, castiga precisamente la no realización de una actuación razonablemente exigida al sujeto, por el ordenamiento jurídico para prevenir la vulneración de un bien jurídicamente protegido”

Por tal razón, existe un procedimiento para el tratamiento de las infracciones electorales y que se encuentra contemplado en los artículos 249 al 259 de la LOEOP y desde el artículo 82 hasta el artículo 106 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En esta línea de pensamiento jurídico, el Tribunal Contencioso Electoral, si bien carece de competencia para descalificar a candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, goza de atribución constitucional y legal para sancionar infracciones electorales prescritas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

5.3 El segundo problema jurídico consiste en determinar si ¿Los señores: Walter Gómez Ronquillo, Victoria Desintonio Malave y Juan Javier Dávalos Benítez, son responsables de infracción electoral tipificada en la Ley Orgánica Electoral y



Organizaciones Políticas, Código de la Democracia? Para resolverlo precisa considerar las siguientes reflexiones jurídicas, en relación con las pruebas aportadas en el proceso.

En el caso *sub examine*, los denunciados han manifestado que los candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Victoria Tatiana Desintonio Malave, Walter Javier Gómez Ronquillo y Juan Javier Dávalos Benítez han infringido las normas previstas en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social así como la LOEOP, dado que tuvieron conocimiento de la impresión y repartición de cientos de millares de “POLLITAS PARTICIPATIVAS” y que en ellas, consta textualmente “VOTA POR LOS CANDIDATOS PARA RECUPERAR LA PATRIA”.

En este sentido, es necesario señalar que en materia de infracciones electorales rige el principio dispositivo, por tanto, corresponde a las juezas y jueces resolver conforme a las pretensiones fijadas por las partes procesales y en mérito a las pruebas enunciadas, ordenadas y actuadas en debida forma. La carga de la prueba le corresponde al denunciante o recurrente según la acción de la que se trate, salvo que el denunciado formule una afirmación, en cuyo caso, le corresponde probar.

Este Tribunal en la causa No. 034-2012-TCE, ya señaló que es obligación de la máxima autoridad jurisdiccional actuar como tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar como un juez inquisidor encargado de investigar y recabar elementos de prueba para determinar la existencia o no de una infracción y la correspondiente persona responsable, por lo que, es la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en las que las partes procesales están obligadas a presentar las pruebas de cargo y de descargo que guarden relación con el proceso electoral que se tramita.

Ahora bien, con respecto a las pruebas que tienen como objetivo crear la convicción del juzgador, se debe indicar que el artículo 34 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral enumera de manera taxativa los medios probatorios, entre los cuales constan:

“1. Instrumentos públicos, que corresponden a los emitidos o registrados en el Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y demás órganos y entidades del sector público. 2. Instrumentos privados. 3. Técnicas, periciales y testimoniales. 4. Presuncionales legales o humanas. 5. Instrumental de actuaciones”.

Por lo tanto, le corresponde al juzgador electoral, según su sana crítica, apreciar las pruebas presentadas por las partes procesales, observando en todo momento y de conformidad al artículo 35 del Reglamento *ibidem*, los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en el derecho electoral.



Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, respetando las garantías básicas del debido proceso y la garantía básica del derecho a la defensa, las partes procesales solicitaron y practicaron las pruebas enunciadas al inicio del presente fallo, las cuales se pasan a valorar a continuación.

5.3.1 Análisis de las pruebas documentales y digitales

- a) Las pollitas participativas (foja 30) que tienen al anverso la imagen del expresidente de la República Rafael Correa Delgado y que contienen la frase “Estos son los candidatos por lo que votará RAFAEL CORREA” y al reverso, tiene la frase: “RECUERDA GUARDA ESTA POLLITA”, “VOTA POR LOS CANDIDATOS PARA RECUPERAR LA PATRIA” Consévala en tu billetera, en la cartera y tómale una foto con tu celular y compártela con tus familiares y amigos. Lleva la polla o la foto el 24 de marzo para las elecciones”.

En la audiencia, se exhibió la referida pollita participativa, se receiptó el testimonio de la señora María Luisa Simisterra Quiñonez quien acreditó que durante el cierre de campaña de candidatos de la Lista 5, realizado en la ciudad de Esmeraldas, partidarios de dicha organización política le entregaron la denominada “Pollita Participativa”; sin embargo, a la repregunta formulada por el abogado de las personas denunciadas señaló que ninguno de ellos le entregó dicho texto, ni estuvieron presentes en el acto.

- b) Un CD-R Maxell que contiene la entrevista realizada por la periodista Janeth Hinostroza, en el programa 24 Horas, de Teleamazonas a la ingeniera Diana Atamaint, presidenta del Consejo Nacional Electoral, de fecha 26 de marzo de 2019, prueba anunciada y reproducida durante el desarrollo de la audiencia, previa autorización de este juzgador, en presencia de todos los participantes; sin embargo, no se encuentra acreditado, en el proceso, que dicho video hubiese sido requerido a Teleamazonas por intermedio de autoridad competente y entregado formalmente por el referido canal de televisión.
- c) También constan varios links de la red social Twitter, en las que aparece la imagen y voz del expresidente Rafael Correa Delgado que promueve a seis candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; además, constan videos de otras personas que buscan evidenciar la existencias de paquetes de la llamada “pollita participativa” las que si bien evidencian la participación directa en favor de las candidaturas de las personas denunciadas, no existe ninguna evidencia que acredite la participación directa o indirecta de los candidatos a consejeros del CPCCS denunciados.

Por su parte, los denunciados presentaron durante la audiencia de prueba y juzgamiento, entre otras las siguientes pruebas documentales:



- a) Copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-1-17-5-2019-DESIGNACIÓN-CPCCS de fecha 17 de mayo de 2019 con la que acreditan que el Consejo Nacional Electoral ha procedido a designarlos como consejeros principales del CPCCS a los señores Victoria Desintonio y Walter Javier Gómez Ronquillo y en calidad de consejero suplente al señor Juan Javier Dávalos.
- b) Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-5-17-5-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, con la que el Consejo Nacional Electoral resuelve archivar el proceso administrativo instaurado contra el señor Walter Javier Gómez Ronquillo, por cuanto la “pollita participativa” *“no constituye suficiente prueba para determinar el cometimiento de una contravención a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”*.
- c) Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-11-17-5-2019 con la que el Consejo Nacional Electoral resuelve negar la denuncia presentada contra los señores Walter Gómez Ronquillo y Juan Javier Dávalos por cuanto no se ha probado que hayan incumplidos la disposición del tercer artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- d) Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-4-17-5-2019 de fecha 17 de mayo de 2019 con la cual el Consejo Nacional Electoral resuelve archivar el proceso administrativo en contra de la señora Victoria Desintonio Malave por cuanto la “pollita participativa” *“no constituye suficiente prueba para determinar el cometimiento de una contravención a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”*.
- e) Declaración jurada otorgada ante la Notaría Primera de Guayaquil por parte del señor Walter Javier Gómez Ronquillo de la que consta que

“...ni he utilizado financiamiento propio o ajeno para hacer propaganda o difusión respecto de una llamada “pollita participativa” en la que consta mi imagen y mi nombre que ha circulado en material impreso y a profusión en redes sociales junto a otros nombres de candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que no conozco el origen del financiamiento de la sistemática difusión en redes...”

De los documentos detallados se desprende que el Consejo Nacional Electoral analizó, en el ámbito de su competencia, la presunta infracción administrativa y que no ha determinado la existencia de méritos para imponer la sanción de descalificación de las candidaturas a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las personas contra quienes se instauró un procedimiento administrativo sancionador, señores: Walter Gómez Ronquillo, Victoria Desintonio Malave y Juan Javier Dávalos Benítez.

Para imponer una sanción en virtud de una conducta irregular es imperativo determinar el nexo causal. El nexo causal consiste en la relación causa-efecto para considerar los hechos idóneos que permitan establecer los acontecimientos que lleven a determinar los



daños y perjuicios ocasionados con tales hechos. La relación de causalidad, es, por tanto, imprescindible para establecer responsabilidades, cuestión que en el caso que nos ocupa no se encuentra plenamente evidenciado.

Al respecto, este Tribunal en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 606-2011-TCE, señala:

“... el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia debe cumplir con algunos preceptos que son tres elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados, (...) no constituye prueba plena para establecer responsabilidad, lo que significa que no hay aporte de elementos probatorios suficientes capaces para establecer el nexo causal directo entre la infracción material y la responsabilidad del infractor”.

En este sentido, se toma en cuenta que el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone en su parte pertinente que:

"En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas." (...)
"2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de inocencia es una garantía y derecho de toda persona”.

De igual manera, este Tribunal en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 562-2011-TCE, menciona que *“El debido proceso es un derecho fundamental de protección, de obligatoria observancia como garantía procesal que al encontrarse constitucionalmente fundado preserva los principios de justicia”*.

Por lo tanto, resulta importante señalar que las elecciones fueron efectuadas el 24 de marzo de 2019, acto en el cual la ciudadanía ejerció su derecho de participación y tomó su decisión de elegir a las candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia emitida en el caso No. 020-2009-TCE, respecto al principio de soberanía popular, ha señalado que:

“...dentro del Estado Constitucional viene a superar las contradicciones que existían en el modelo del Estado liberal clásico y el modelo de la prevalencia del legislador a través de la ley, consecuentemente a través de la vigente Constitución de la República, los cauces de participación ciudadana en los procesos de decisión estatal (sufragio universal) conllevan a que se organicen los poderes públicos democráticamente, lo que significa que no solo se positivizan y garantizan los derechos, sino que se genera una conexión entre democracia y derechos, donde los criterios de interpretación de los derechos políticos hacia otros derechos y libertades de la persona, deben ser dirigidos al proceso de



conformación de la voluntad política individual y colectiva (libertad de expresión, asociación, reunión, opinión pública, libertad de creencia (pluralismo ideológico, etc.), significa entonces que con respecto a estos y otros derechos de libertad, los derechos políticos en cuanto a su interpretación no se agotan en la dimensión individual de la persona, sino en la configuración del sistema político en su conjunto, por ende el interés individual debe ponderarse con el interés público...”.

Así mismo, este Tribunal, en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 080-2009-TCE, señaló que “...*en un régimen democrático, se debe salvaguardar la expresión de la voluntad general y no otra cosa que el proceso electoral*”; esto, en concordancia con lo que ha desarrollado la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia No. 135-14-SEP-CC dentro de la causa No. 1758-11-EP, respecto a la seguridad jurídica:

(...) De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento.

(...) Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como Norma Suprema, y el resto del ordenamiento jurídico.

Por todo lo señalado *ut supra*, se considera que no existen los suficientes elementos probatorios para identificar a los señores: Walter Gómez Ronquillo, Victoria Desintonio Malave y Juan Javier Dávalos Benítez, en sus calidades de candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como responsables del cometimiento de la infracción señalada por los denunciantes; por lo que no es posible establecer un “*nexo causal entre la vulneración de la ley y persona o sujeto político en concreto*”, de conformidad con lo desarrollado en la jurisprudencia electoral de este Tribunal en las causas Nro. 252-246-248-250-253-254-258-2013-TCE acumulada.

6. DECISIÓN

Consecuentemente, sin más consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- Negar las denuncias presentadas por la señora Kathya Colobón Mendoza, directora nacional de Movimientos Sociales y Étnicos del Ecuador M.S.E. y el señor Richard Intriago Barreno, presidente Nacional de la Federación de Centros Agrícolas y Organizaciones Campesinas del Litoral, FECAOL contra los señores: Walter Gómez



Ronquillo, Victoria Desintonio Malave y Juan Javier Dávalos Benítez en calidad de candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

SEGUNDO.- Notifíquese:

- a) A los denunciantes, en la dirección electrónica: kathyacm95@hotmail.com y richardintriagob@gmail.com
- b) A los denunciados, en la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com.
- c) A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003, y en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec y franciscoyeppez@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F) Dr. Ángel Torres Maldonado.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



